



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 019
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA INICIO: 09:00 a.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2021 00024 00
Demandante	PALMENIO BUITRON GOMEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.078, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTES DEMANDADAS

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL

Apoderad: Doctor WILFREDO ESTEVEN MOYAN POLINDARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.464.898, portador de la Tarjeta Profesional No. 320.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

MINISTERIO PÚBLICO. Doctora NANCY LOPEZ RAMIREZ, Procuradora Delegada 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175. Que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se ejerce el control de legalidad del proceso, sin encontrar vicios o irregularidades, o nulidades, por lo que en consecuencia dispone: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la audiencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la providencia.

3.- EXCEPCIONES

El Despacho no hace pronunciamiento alguno en este acápite debido a que la parte convocada, al contestar la demanda, no propuso excepciones previas.

4.- EL LITIGIO

El Despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y su contestación:

- Señala la demanda, que pasadas las 6:00 a.m., del día 1° de enero de 2019, el señor PALMENIO BUITRON GOMEZ, se encontraba estacionado en la calle 17 con carrera 5 E en el barrio Los Sauces de esta ciudad, a bordo de un vehículo automotor tipo motocicleta de placas LMP-31, cuando fue impactado por una camioneta marca Renault Duster de placas JRG – 968 de propiedad de la Policía Nacional conducida por el patrullero JHON MAURICIO REVELO YAMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.935.847 de acuerdo con lo expuesto en el informe policial del accidente de tránsito, quien, se desplazaba a gran velocidad sin que tuvieras accionadas las sirenas.

Dice el libelo que la motocicleta involucrada en el accidente es de propiedad de la señora AMPARO FERNANDEZ CANO, compañera permanente del señor PALMENIO BUITRON GOMEZ desde hace mas de once años; vehículo que sufrió los siguientes daños, de acuerdo con el dictamen de fecha 11 de junio de 2019 del Perito Criminalístico ISRAEL PINO LLANTEN:

“CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL:...los daños ubicados y determinados interiores y exteriores en la motocicleta de placas LMP 31, son atribuibles al accidente de tránsito por las fuerzas presentadas al momento del impacto. Chasis, se realiza un análisis a la estructura de chasis encontrando que el mismo presenta desviación en su parte superior, daños que puede ser corregido en un banco de prueba esto si su propietario lo desea, de lo contrario se concluye con una pérdida del 75% de su integridad, es decir una pérdida total, lo anterior porque si bien el daño puede ser reparado el vehículo pierde la línea y en consecuencia el desgaste de llantas y malas maniobras en la dirección.”

Exponen los demandantes, que según el informe de la Policía de Tránsito del 1° de enero de 2019, las características del lugar en el que ocurrieron los acontecimientos por los cuales se demanda, eran:

“ÁREA URBANA, RESIDENCIAL, DISEÑO INTERSECCIÓN, CONDICIÓN CLIMÁTICA NORMAL, GEOMÉTRICAS RECTA, PLANO, UTILIZACIÓN UN SENTIDO, CALZADAS UNA, CARRILES DOS, SUPERFICIE DE RODADURA ASFALTO, ESTADO CON HUECOS, ILUMINACIÓN ARTIFICIAL BUENA, SEÑALES VERTICALES NINGUNA”.

Que, debido a la demora en el arribo de la ambulancia al lugar de los hechos, el señor PALMENIO BUITRON GOMEZ fue trasladado en un vehículo automotor de propiedad del señor JULIAN GRIJALBA, hasta las instalaciones del Hospital Susana López de Valencia, en donde es diagnosticado con fractura de fémur derecho; lesiones que detalla de manera mas precisas, el informe Técnico Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán, de la siguiente manera:

- *“PRIMER INFORME de fecha 31 de enero de 2.019: ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Adulto masculino de 53 años quien refiere que 1/01/2019 fue atropellado por un vehículo de la policía nacional, según historia clínica fractura de fémur subtrocantérica derecha que requiere manejo quirúrgico con osteosíntesis. Al examen físico marcha apoyada con dos muletas, cicatrices quirúrgicas en cadera y muslo derecho, se encuentra en rehabilitación. Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal PROVISIONAL CIENTO CINCO (105) DÍAS (...)”*

“SEGUNDO INFORME de fecha 29 de julio de 2.019: ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Secuelas Médico Legales: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir.”

“TERCER INFORME de fecha 11 de febrero de 2.020: ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Secuelas Médico Legales: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter con valoración de TRAUMATOLOGÍA”.

También dice la demanda, que por orden de la Fiscalía Local 008 de Popayán, el señor APLMENIO BUTIRON GOMEZ fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ente que califico la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en el 31.60%, lo que ha impedido que el antes nombrado, desde el día del accidente, pueda continuar realizando sus labores cotidianas en debida forma, debido a que estuvo mucho tiempo con muletas para poder volver a caminar y poder rehabilitarse, lo cual ha impedido que pueda continuar adelante con su proyecto de vida.

De acuerdo con lo anterior, solicita se decalare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se acceda a las pretensiones, y en consecuencia se condene al pago de la indemnización correspondiente por los perjuicios morales e inmateriales causados a los actores, con ocasión del daño a ellos causado.

- Policía Nacional

Comparece al proceso y contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando, que en el presente se configura un hecho exclusivo de la víctima, debido a que le señor PALMENIO BUITRON GOMEZ – para el día de los acontecimientos - conducía su motocicleta sin observar la velocidad que se debe aplicar en una zona urbana, en la cual debía disminuir la velocidad al momento de llegar a una intersección, como lo establece el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que el actor asumió su propio riesgo, no existiendo prueba alguna de una omisión o acción de parte de la entidad que comprometa su responsabilidad.

Propone las excepciones de “HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION e INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.”

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176. Que se notifica en estrados. El litigio en el presente asunto consiste en determinar, si es responsable administrativa y patrimonialmente la entidad demandada, por las lesiones sufridas por el señor PALMENIO BUITRON GOMEZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 1° de enero de 2019 en la calle 17 con carrera 5 E en el barrio Los Sauces de esta ciudad, conforme los hechos de la demanda. Los demás problemas jurídicos asociados, serán planteados y resueltos en la sentencia. Sin objeciones se declara ejecutoriada.

5.- CONCILIACIÓN

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Juez requiere a las partes para que informen si traen propuesta de conciliación judicial, manifestando que de todos modos considera necesario el recaudo del material probatorio con el fin de determinar con certeza sobre la responsabilidad.

La apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifiesta, que dicha entidad mantiene la posición de no proponer formula de conciliación que fue presentada en la etapa prejudicial.

La señora Agente del Ministerio Público expresa, que conforme las manifestaciones de la entidad accionada, solicita que se declare fracasada la audiencia de conciliación y se continúe con la siguiente etapa procesal.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177, que se notifica en estrados. Como no se presenta ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y sin ella no es posible realizar trámite alguno, se

dispone PRIMERO: Se declara fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

6.- DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO No. 178, que se notifica por estrados De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las que se consideran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, instando a las partes para que presten toda la colaboración en su práctica, con el fin de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio, por lo que se DISPONE: PRIMERO. Se abre el proceso a pruebas. SEGUNDO. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda las aportadas por las partes en la oportunidad debida y con los requisitos del C.G.P. TERCERO. Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas los días 15, 22 y 29 de marzo y 12 de abril de 2023 a las 2:00 p.m., la cual está sujeta a cumplimiento de las previsiones señaladas en el auto que convocó a la presente audiencia, en tanto su realización se hará de manera virtual en la plataforma LIFE SIZE, en especial el suministro previo de los números de identidad y del correo electrónico de los testigos, y el aporte de todas las pruebas documentales en formato PDF a través del correo electrónico institucional. CUARTO. A solicitud de las partes se decretan las siguientes, cuyos oficios, y el recibo de las documentales se hará exclusivamente a través del correo institucional.

- DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIOS de las siguientes personas:

DERLY BENAVIDES JOSÉ RODRIGO MAMIAN GUILLERMO BURGOS JAMES SAMBONY	15 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m., 2:30 p.m., 3:00 p.m. y 3:30 p.m., respectivamente
YOLANDA LU CIA SOLIS SALAZAR PEDRO ANTONIO SAMBONI	22 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m., 2:30 p.m., respectivamente
MARLIN ESMITH RUIZ SANTIAGO CERÓN DIANA MILENA BUITRÓN CORDOBA JULIAN GRIGALBA	12 de abril de 2023 a las 2:00 p.m., 2:30 p.m., 3:00 p.m. y 3:30 p.m., respectivamente

Record: 024:02:00 En este estado de la audiencia, la señora apoderada de la Policía Nacional manifiesta al Despacho, que sustituye el poder a ella conferido al doctor JONNATAN LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.244.886, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.157 expedida por C. S. de la J.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179 que se notifica en estrados. Se reconoce personería al doctor JONNATAN LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.244.886, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.157 expedida por C. S. de la J., de cuerdo con el poder a él sustituido en esta audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

ROS MARY BUITRÓN GÓMEZ	22 de marzo de 2023 a las 3:00 p.m.
------------------------	-------------------------------------

CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

DICTAMEN

Se fija el día 29 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m., para llevar acabo la contradicción del dictamen rendido por el Perito Criminalístico ISRRAEL PINO LLANTEN, traído por la parte demandante, del cual se corrió traslado como parte de los anexos de la demanda.

- DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL

Se decreta el testimonio del señor WILMAR DIAZ SEGURA, funcionario de la Policía Nacional, quien fue encargado de elaborar el informe del accidente de tránsito el día de los hechos, quien deberá comparecer a la audiencia virtual de pruebas el día 22 de marzo de 2023 a las 3:30 p.m.

En uso de la palabra, el apoderado de la Policía Nacional, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de pruebas, en especial, respecto del decreto del interrogatorio de parte de la señora ROS MARY BUITRÓN GÓMEZ – quien funge como demandante - solicitado por la parte actora, pues, considera, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1564 de 2012, dicha prueba debido haber sido pedida por la contraparte, citando, como sustento de su recurso la providencia dictada el 10 de diciembre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso radicado 2015-052, siendo Magistrado Ponente el doctor VAVID FERNANDO RAMIREZ, de la cual dio lectura, así: *“En el asunto que nos ocupa, el demandante solicita interrogar de parte respecto de su poderdante, al tener esa calidad, no es lógicamente su contraparte, por lo cual, no le es factible solicitar su interrogatorio de parte, solo podrá solicitarlo con relación a su contradictor, que es la demandada.”* Récord: (00:35:13- 00:38:13)

Concedida la palabra a la señora Agente del Ministerio Público para que se pronuncie respecto del auto de pruebas, dice, que coadyuva el recurso interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional. Frente a los demás ordenamientos contenidos en el auto de pruebas, manifiesta estar conforme.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180, que se notifica en estrados. De conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, se procede con el trámite del recurso, y en ese sentido se le corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora, señala, que, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 no establece prohibición alguna para la realización del interrogatorio de parte, por analogía, debemos remitirnos al Código General del Proceso, y esta norma, en su artículo 372 establece que se pueden practicar interrogatorios de parte a sus propios clientes, por lo que solicita no reponer la providencia objeto del recurso. A su vez, la señora Agente del Ministerio Público, manifiesta, que se mantiene en la posición de coadyuvar el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, agregando que, en el evento de que no se revoque la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Escuchada la parte actora y el Ministerio Público, procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto, haciendo claridad que el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria no es procedente, por cuanto este esta previsto en el evento en el que se niegue la practica de pruebas.

Bien, de conformidad con lo establecido 184 de la Ley 1564 de 2012 citado por el apoderado de la parte actora:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. (...)”

A su turno, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que aquellos asuntos que no sean previstos en dicha norma, podrán ser resueltos conforme las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Bien, en asuntos como el que nos ocupa, el Consejo de Estado ha proferido pronunciamientos como el Auto del 10 de julio de 2013 con ponencia del doctor ENRRIQUE GIL BOTERO – Radicado interno 46314, que al respecto, dice: *“El*

interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida de que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes sobre los hechos que interesan al proceso. Esta declaración tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio erigiéndose esta en una forma de provocar la confesión: de ahí que importa por eso resaltar que el interrogatorio de parte pueda dar lugar a una confesión pero no fatalmente así debe suceder, pues a veces la prueba queda en el campo de la declaración de parte y las consecuencias de aquella por no implicar la aceptación o hechos perjudiciales a quien se declare.”

A su turno, el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

(...)”

Como se puede observar, esta norma, en contrario a lo dispuesto en el artículo 184 citado en precedencia, establece que el interrogatorio de parte podrá ser decretado, de oficio por el Juez, o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes. En otras palabras, eliminó del ordenamiento jurídico, la exigencia de que el interrogatorio de parte debe ser solicitado por la parte contraria.

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso – Edición 2017, dice:

“(...) Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba.”

Así, pues, podemos decir, que la Ley 1564 de 2012 permite la declaración de parte y el interrogatorio de parte, integrándolos en un solo precepto normativo, por lo que, a consideración de este Despacho, conforme al tenor literal del artículo 198 de CGP, al interrogatorio de parte se le dio la connotación de declaración de parte cuando es requerido por el propio sujeto procesal, en este caso, el apoderado de la parte demandante. En este sentido, de acuerdo con la precitada norma, a criterio, de este Despacho, el interrogatorio de parte esta permitido.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho decide no revocar la providencia que decreta el interrogatorio de parte de la señora ROS MARY BUITRÓN GÓMEZ. Frente a la concesión del recurso de apelación, el mismo no se concede conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Se corre traslado a las partes.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora manifiesta estar conforme con la decisión.

A su turno, el apoderado de la Policía Nacional interpone recurso de queja consagrado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, para que el Tribunal Administrativo del Cauca, se pronuncie frente a la concesión del recurso de alzada.

Del anterior recurso se corre traslado a la parte actora y a la señora Agente del Ministerio Público.

El señor apoderado de la parte actora, manifiesta, que una vez el asunto sea revisado por el Tribunal Administrativo del Cauca, se sirva tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil CTC – 2156 del 28 de febrero de 2020 MP., Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA.

A su vez, la señora Agente del Ministerio Público, señala, que conforme los argumentos expuestos por el Despacho acerca de las razones de orden jurídico que sustentan el decreto de la prueba de interrogatorio de parte, no acompaña el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181, que se notifica en estrados. Como en el presente asunto se cumplen las exigencias contenidas en los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 353 de la Ley 1564 de 2012, se concede el recurso de queja formulado por el apoderado de la Policía Nacional, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 323 y 353 inciso 2° del CGP. En este sentido, se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial para el reparto correspondiente, para que se surta el recurso de queja interpuesto por la Policía Nacional.


Las demás disposiciones del auto de pruebas conservan su validez, debido a que no han sido cuestionadas.

Sin objeciones, se declara ejecutoriada la decisión.

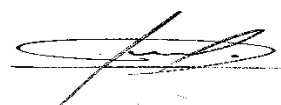
La señora Agente del Ministerio Público no solicita la práctica de pruebas, y en esta oportunidad el Despacho no decretará pruebas de oficio, sin perjuicio de hacer uso de dicha facultad en momento procesal posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión se notifica en estrados: sin objeciones se declara ejecutoriado el auto que abre el proceso a pruebas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:05 p.m., se firma por la Juez y el Secretario A - Hoc.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0431735c-7c07-481a-b926-9b1c1596e1a0?vcpubtoken=b7884cd5-3982-408c-9391-33cb21cd38cc>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez



HUGO ARMANDO MELLIZO LEÓN
Secretario Ad Hoc